



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTES: CABILDO MAYOR EMBERA KATIO RESGUARDO QUEBRADA CAÑAVERAL

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2010-00206-00

Magistrada Ponente: Dra Nadia Patricia Benítez Vega

En atención a que el juez debe adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, de acuerdo con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir al Gobernador de Córdoba y al Secretario de Educación del Departamento con el objeto de que informen al Tribunal en el término de tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, las gestiones adelantadas durante este año lectivo, tendientes al efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del fallo de tutela fechado agosto 10 de 2010, relativo al inicio del *proceso de contratación de los docentes necesarios que permitan garantizar el derecho fundamental de la comunidad indígena accionante a recibir una educación especial, en los términos de los Decretos 2500 de 2010 y 804 de 1995.*

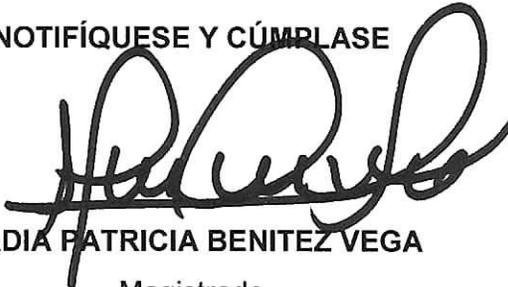
**SEGUNDO:** Oficiar a la Dirección de Consulta Previa y al Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior para que informen en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, si la Gobernación de Córdoba ha honrado los compromisos adquiridos con la población Embera- Katio relacionados con garantizar la prestación del servicio de educación especial. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el numeral 4º del fallo de tutela fechado agosto 10 de 2010, en virtud del cual esta

Corporación ordenó el inicio del *proceso de contratación de los docentes necesarios que permitan garantizar el derecho fundamental de la comunidad indígena accionante a recibir una educación especial, en los términos de los Decretos 2500 de 2010 y 804 de 1995.*

**TERCERO. Oficiar** al representante del Cabildo Mayor Embera Katío del Resguardo Quebrada Cañaveral Rio San Jorge, gobernador JOSÉ ARMANDO DOMICO DOMICO, o quien haga sus veces, con el objeto de que informe en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, si volvió a remitir a la Secretaria de Educación Departamental las hojas de vida de los docentes a fin de que el ente territorial proceda a dar inicio al *proceso de contratación de los educadores necesarios que permitan garantizar el derecho fundamental de la comunidad Embera-katío a recibir una educación especial, en los términos de los Decretos 2500 de 2010 y 804 de 1995.*

**CUARTO.** Tener como dependiente del doctor John Eduard Yepes García, abogado demandante, a la señora Sandy Paola Caro Contreras, identificada con la C.C. No. 1050036214 de San Jacinto, Bolívar<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Se pone de presente que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 establece: "*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00306  
Demandante: Luz Mabel Negrete Julio  
Demandado: ESE Centro de Salud Cotorra

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la ESE demandada, al doctor Daniel Edgardo Molina de la Cruz, identificado con C.C. N° 78.077.792 expedida en Lórica y portador de la T.P. N° 165.084 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 241; el cual en atención al poder obrante a folio 263, se entenderá revocado tácitamente, y en su lugar se tendrá como apoderado de la ESE Centro de Salud Cotorra, al doctor César Armando Herrera Montes, identificado con C.C. N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 228.058 del C.S. de la J. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 11 de agosto de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

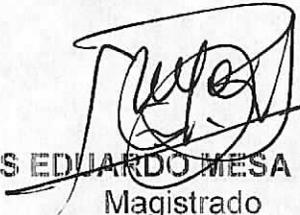
**TERCERO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor Daniel Edgardo Molina de la Cruz, identificado con C.C. N° 78.077.792 expedida en Lórica y portador de la T.P. N° 165.084 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la ESE Centro de Salud Cotorra, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**QUINTO:** Téngase por revocado el poder conferido al doctor Daniel Edgardo Molina de la Cruz; y en su lugar, reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada, al doctor César Armando Herrera Montes,

identificado con C.C. N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la T.P.  
N° 228.058 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00327  
Demandante: Deidys Esther Díaz Espitia  
Demandado: ESE Centro de Salud Cotorra

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la ESE demandada, al doctor Daniel Edgardo Molina de la Cruz, identificado con C.C. N° 78.077.792 expedida en Lórica y portador de la T.P. N° 165.084 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 262; el cual en atención al poder obrante a folio 284, se entenderá revocado tácitamente, y en su lugar se tendrá como apoderado de la ESE Centro de Salud Cotorra, al doctor César Armando Herrera Montes, identificado con C.C. N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 228.058 del C.S. de la J. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día 11 de agosto de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

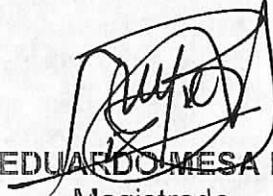
**TERCERO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor Daniel Edgardo Molina de la Cruz, identificado con C.C. N° 78.077.792 expedida en Lórica y portador de la T.P. N° 165.084 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la ESE Centro de Salud Cotorra, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**QUINTO:** Téngase por revocado el poder conferido al doctor Daniel Edgardo Molina de la Cruz; y en su lugar, reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada, al doctor César Armando Herrera Montes,

identificado con C.C. N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 228.058 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', enclosed within a hand-drawn rectangular box.

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00328  
Demandante: Getulio Segundo Ochoa Vásquez  
Demandado: ESE Centro de Salud Cotorra

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la ESE demandada, al doctor Daniel Edgardo Molina de la Cruz, identificado con C.C. N° 78.077.792 expedida en Lórica y portador de la T.P. N° 165.084 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 237; el cual en atención al poder obrante a folio 259, se entenderá revocado tácitamente, y en su lugar se tendrá como apoderado de la ESE Centro de Salud Cotorra, al doctor César Armando Herrera Montes, identificado con C.C. N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 228.058 del C.S. de la J. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 11 de agosto de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor Daniel Edgardo Molina de la Cruz, identificado con C.C. N° 78.077.792 expedida en Lórica y portador de la T.P. N° 165.084 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la ESE Centro de Salud Cotorra, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**QUINTO:** Téngase por revocado el poder conferido al doctor Daniel Edgardo Molina de la Cruz; y en su lugar, reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada, al doctor César Armando Herrera Montes,

identificado con C.C. N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la T.P.  
N° 228.058 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00329  
Demandante: Ena Luz Petro Espitia  
Demandado: ESE Centro de Salud Cotorra

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la ESE demandada, al doctor Daniel Edgardo Molina de la Cruz, identificado con C.C. N° 78.077.792 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 165.084 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 258 del expediente. Y se

**DISPONE:**

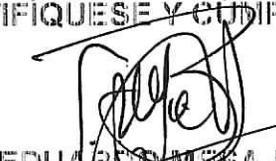
**PRIMERO:** Fíjese el día 11 de agosto de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor Daniel Edgardo Molina de la Cruz, identificado con C.C. N° 78.077.792 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 165.084 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la ESE Centro de Salud Cotorra, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### SALA TERCERA DE DECISION

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Radicados: N° 23.001.23.33.000.2016-00336  
Demandantes: Bienvenido Juan Herrera Espitia  
Demandado: Colpensiones

### MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Vista la nota secretarial que antecede, resultaría procedente que el Despacho entrará a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, sin embargo se hará un requerimiento previo, por las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que de conformidad con el artículo 156.9 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

En el mismo sentido, los artículos 297.1 y 298 del C.P.A.C.A., disponen las siguientes reglas:

*Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

*Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

De acuerdo con las anteriores reglas, fue una finalidad del legislador que el Juez que profirió la providencia conozca de su ejecución, dicha finalidad no fue caprichosa, pues, es el Juez que dicta la providencia quien mejor conoce los términos y las condiciones en las cuales se dictó la misma, además tiene acceso al expediente donde consta el proceso dentro del cual se emitió la respectiva sentencia, en este punto es oportuno señalar que previo a la decisión sobre el mérito ejecutivo del proceso de la referencia, resulta pertinente solicitar que por Secretaría se allegue en calidad de préstamo el proceso radicado bajo el número 23.001.23.31.000.2012-00363, seguido por Bienvenido Juan Herrera Espitia contra Colpensiones, en el cual se emitió la sentencia de fecha 25 de junio de 2015, cuya ejecución se persigue en la presente causa, lo anterior con el fin de conocer los antecedentes del fallo, entre otros, los factores salariales del actor, los cuales resultan necesarios para corroborar la liquidación realizada por el actor para estudiar sobre el mandamiento de pago.

No sobra advertir, que este Despacho en anteriores oportunidades consideró que la regla atinente a que el Juez que dictó la providencia debía conocer de su ejecución solo se refería a la competencia por el factor territorial, por lo que el factor objetivo de la cuantía debía analizarse para efectos de establecer la competencia para conocer del proceso ejecutivo; sin embargo en esta oportunidad rectifica dicha postura con base en lo establecido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de julio de 2016, radicada bajo el número: 11001.03.25.000.2014-01534-01, C.P.: William Hernández Gómez, en la cual se indicó:

*“Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”<sup>1</sup>.*

*La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.*

---

<sup>1</sup> Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 página 315

*Dada es generalidad y ambigüedad de algunas órdenes judiciales, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la condena, no sólo entre las partes sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro<sup>2</sup>, todo lo cual podría evitarse con condenas en concreto, precisas y claras<sup>3</sup>.*

*Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque a) no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, b) porque no existe voluntad, o c) hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad.*

(...)

*Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014<sup>4</sup> en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en este caso hay solo una aparente antinomia normativa, porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437<sup>5</sup> asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9.º y 298.*

*Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* – ley especial deroga la general – y (ii) *lex posterior derogat priori* – ley posterior deroga a la anterior.”*

Así las cosas, este Despacho reitera que previo al pronunciamiento de fondo sobre el libramiento del mandamiento de pago, se requerirá que por Secretaría se allegue copia del

<sup>2</sup> Cuando se ha aplicado el factor objetivo por cuantía.

<sup>3</sup> Esto es, con decisiones más precisas en términos de obligaciones económicas, en otras palabras, que en esta jurisdicción se determine el monto exacto a pagar o reconocer y así se evitaría un desgaste para las partes y para la administración de justicia, al tener que adelantar el proceso de ejecución.

<sup>4</sup> Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006) Actor: Rocio de la Hoz Esquea y Otros, Demandado: Metroagua S.A. E.S.P. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Sección Tercera – Subsección "C".

<sup>5</sup> El numeral 7.º de los artículos 152 y 155 ib., en relación con la competencia en primera de los tribunales y los jueces administrativos, disponen en su orden que es competencia de estos últimos tramitar "[...] los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.", mientras que las referidas corporaciones conocerán si la cuantía es superior.

en calidad de préstamo el proceso radicado bajo el número 23.001.23.31.000.2012-00363, seguido por Bienvenido Juan Herrera Espitia contra Colpensiones.

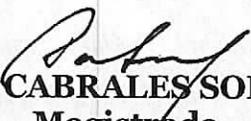
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaria alléguese en calidad de préstamo el proceso radicado bajo el número 23.001.23.31.000.2012-00363, seguido por Bienvenido Juan Herrera Espitia contra Colpensiones.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior, vuelva al Despacho para proveer.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00348  
Demandante: Marlenis González Calume  
Demandado: ESE Centro de Salud Cotorra

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la ESE demandada, al doctor Daniel Edgardo Molina de la Cruz, identificado con C.C. N° 78.077.792 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 165.084 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 159 del expediente, el cual en atención al poder obrante a folio 182, se entenderá revocado tácitamente, y en su lugar se tendrá como apoderado de la ESE Centro de Salud Cotorra, al doctor César Armando Herrera Montes, identificado con C.C. N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 228.058 del C.S. de la J. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 11 de agosto de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágase saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

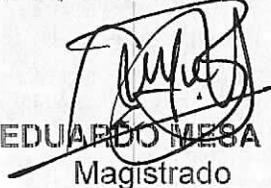
**TERCERO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor Daniel Edgardo Molina de la Cruz, identificado con C.C. N° 78.077.792 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 165.084 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la ESE Centro de Salud Cotorra, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**QUINTO:** Téngase por revocado el poder conferido al doctor Daniel Edgardo Molina de la Cruz; y en su lugar, reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada, al doctor César Armando Herrera Montes,

identificado con C.C. N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la T.P.  
N° 228.058 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Acción de Tutela**  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00349  
Accionante: Leanis Margarita Pertúz Beltrán  
Accionado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

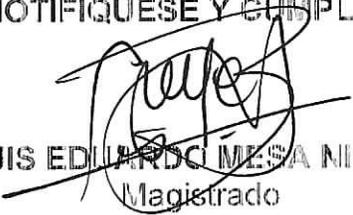
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala en providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016, mediante la cual confirmó el fallo de tutela de 9 de agosto de 2016, proferido por esta Corporación, que amparó el derecho fundamental a la vivienda de la actora.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia 27 de enero del 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-01416  
Demandante: Hilda Marín Mora  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y por no descubierto el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, al doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con C.C. N° 78.749.170 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 151.686 de C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el interimpudicial poder obrar lea folio 97 del expediente. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día 31 de agosto de 2017 hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descubierto el traslado de las excepciones por la parte actora.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con C.C. N° 78.749.170 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 151.686 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA MÉNDEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00087  
Demandante: Selfy Cecilia Carreazo Hernández  
Demandado: ESE Camu Los Córdoba

***Magistrado Ponente Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves***

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl 87), procede la Sala, a resolver sobre dicha solicitud, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

***“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*** (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, en el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia junto con sus soportes y anexos (fl 88). Ahora bien dado que aún en el presente asunto, no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda; en consecuencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2017-00087-00.

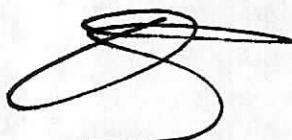
Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

**Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00167**

**Demandante:** Urban Park Administradora de Finca Raíz S.A.S

**Demandado:** Departamento de Córdoba.

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Controversias Contractuales, presentada a través de apoderado judicial por Urban Park Administradora de Finca Raíz S.A.S contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sobre los requisitos de la demanda, se tiene:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Se puede observar en el expediente que la parte demandante a folio 15 estima la cuantía en la suma cuatrocientos dieciséis millones, seiscientos ochenta y nueve mil, quinientos ochenta y seis pesos (\$416.689.586.00), la cual, según el accionante corresponde al valor de la obligación, intereses, sanción penal, daños, indexación, etc., perjuicios que se derivaron por el incumplimiento de contrato.

Sin embargo, atendiendo lo anterior, para lo aludido como pretensión del *sub lite* se debe estimar la cuantía de forma como lo expresa la normatividad, de manera razonada, es decir, explicando las razones y formulas empleadas para determinar dicho monto, así como el valor que corresponde a cada uno concepto esbozados

por el demandante. Por consiguiente, el accionante debe especificar de dónde fue obtenido dicho valor estimado de forma clara y precisa con lo que se pretende en la demanda.

En este sentido, se solicita al apoderado de la parte demandante que estime razonadamente la cuantía, de tal forma, que pueda ser tenida en cuenta para determinar la competencia del proceso de la referencia, conforme a lo establecido.

Por otro lado, conforme al Art 165 del CPACA, que en su tenor literal expone:

*Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*(...)*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Según la normativa citada, este Despacho advierte que la parte activa señala tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones el desequilibrio contractual producto del dinero de más que le tocó invertir para reformar el inmueble, y adicionalmente unos cánones que no se pagaron en un tiempo en que la administración ocupó los inmuebles sin que existiera un contrato, por lo que en los términos del artículo 162.2 debe aclarar las pretensiones de modo que las individualice en forma clara y precisa, pues, desde ya se advierte que estamos en presencia de pretensiones atinentes al medio de control de controversias contractuales durante el lapso contractual y pretensiones de reparación directa frente a la ocupación del inmueble cuando no medio contrato o con posterioridad al vencimiento del mismo.

En ese orden de ideas, se indica que se está en presencia de dos medios de control: uno derivado del lapso en el cual existió vínculo contractual y el otro derivado de la inexistencia del contrato, es decir, existen pretensiones del medio de control de controversias contractuales y del medio de control de reparación directa; en consecuencia, al existir una acumulación objetiva de pretensiones,

éstas deben satisfacerse los requisitos que señala la norma en precedencia (artículo 165 del CPACA).

Sin embargo, es necesario aclarar, que para efectos de establecer si este Despacho es competente para conocer de ambos tipos de pretensiones, la parte activa debe identificar y aclarar las pretensiones y por último, razonar y justificar la cuantía, frente a cada pretensión, esto es, la cuantía que corresponde al desequilibrio contractual y la que corresponde a los canones que no fueron pagados y que según la accionante acaecieron sin que mediara contrato o con posterioridad al vencimiento del mismo.

Por último se reitera que el actor deberá expresar las pretensiones en forma clara y precisa, individualizando las peticiones atinentes a cada medio de control, especificando en forma razonada la cuantía de cada una pretensiones de los medios de control advertidos en esta providencia, y especificando la cuantía en forma razonada frente a cada concepto perseguido en la presente causa.

En consideración a las falencias indicadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a su corrección, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda instaurada por Urban Park Administradora de Finca Raíz S.A.S contra la Gobernación de Córdoba, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Alfonso Martínez Ferrer, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.167.718 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 129.860 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00189  
Demandante: Julio César Suárez Martínez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor Julio César Suárez Martínez, se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio sin número y fecha emanado del municipio de Momil; así como del oficio AF-0558 de 2 de noviembre de 2016, suscrito por el Líder Administrativo y Financiero SED – Secretaría de Educación Departamental; y del acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional ante la petición presentada por aquél el 12 de octubre de 2016; todos los anteriores, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías.

De manera que una vez revisada la misma, se advierte la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2, 3 y 7, y artículo 163 del CPACA, pues atendiendo al contenido del poder obrante a folio 29, se avizora que no se facultó a la apoderada judicial para demandar el acto administrativo ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la solicitud que se afirma presentó el actor a través de apoderada el 12 de octubre de 2016; y por el contrario faculta para demandar el oficio 2016-EE-151755 de 4 de noviembre de 2016, suscrito por la Asesora Secretaría General – Unidad de Atención al Ciudadano del citado ministerio, acto este último al que no se hace mención en la demanda, y que tampoco fue aportado.

Conforme a lo antes expuesto, deberá la parte actora subsanar la demanda, en el sentido de precisar cuáles son con exactitud los actos demandados y de ser necesario corregir el respectivo poder incluyendo el acto administrativo faltante; en todo caso, si va a pretender la nulidad del citado oficio 2016-EE-151755 de 4 de noviembre de 2016, deberá corregir tanto los hechos como las pretensiones, a fin de incluir lo correspondiente a este último acto, acreditando además el agotamiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 161 del CPACA, respecto del mismo; y si además también demandara la nulidad del acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación frente a la petición elevada, deberá corregir el poder para facultar a la apoderada judicial para tal efecto.

Igualmente, se requiere que se precise la fecha de presentación de la petición dirigida al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, se indica en la demanda que data de 12 de octubre de 2016, sin embargo conforme el sello impuesto en la misma, se advierte que corresponde a 14 de octubre de 2016; por tanto, de resultar ser esta última la fecha de la petición, deberá proceder a corregir en tal sentido los hechos y pretensiones de la demanda, así como el respectivo poder.

De otra parte, resulta necesario que se informe el lugar donde el señor Julio César Suárez Martínez, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite

de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazara la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

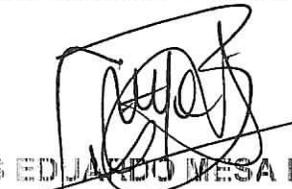
### **DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00203  
Demandante: Ruby Esther Ramos Velásquez  
Demandado: ESE Camu Los Córdoba

***Magistrado Ponente Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves***

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl 44-45), procede la Sala, a resolver sobre dicha solicitud, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

***“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*** (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, en el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos (fl 45). Ahora bien dado que aún en el presente asunto, no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

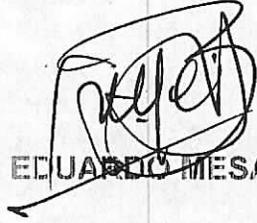
**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda; en consecuencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2017-00203-00.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

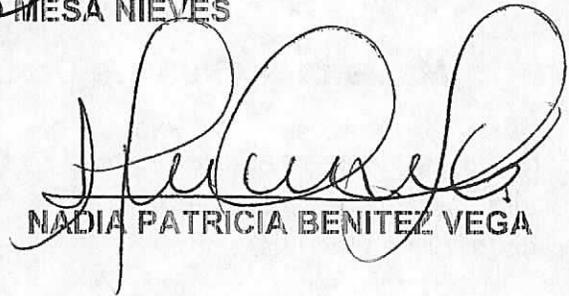
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00207

Demandante: Eudith del Socorro Troaquero Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora Eudith del Socorro Troaquero Hernández, se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio sin número y fecha emanado del municipio de Momil; así como del oficio AF-0562 de 2 de noviembre de 2016, suscrito por el Líder Administrativo y Financiero SED – Secretaría de Educación Departamental; y del acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional ante la petición presentada por aquélla el 12 de octubre de 2016; todos los anteriores, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por no pago oportuno del auxilio de cesantías; demanda que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

En todo caso, se requerirá a la parte actora, para que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, proceda a informar a este Despacho, la dirección donde la señora Eudith del Socorro Troaquero Hernández, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuarle de manera directa en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Finalmente, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 30 del expediente, destacando que si bien dicho memorial no fue suscrito por aquélla, se entiende aceptado con la presentación de la demanda. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por la señora Eudith del Socorro Troaquero Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y el Municipio de Momil.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de Momil o a quienes hagan sus veces o los

representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

**SEPTIMO:** Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

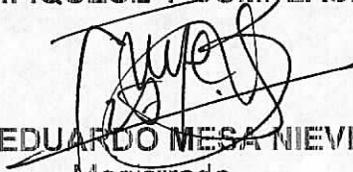
**NOVENO:** Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**DECIMO:** Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho, la dirección donde la señora Eudith del Socorro Troaquero Hernández, recibirá las notificaciones que de manera eventual sean necesarias efectuarles de manera directa en el trámite de este asunto.

**DECIMO PRIMERO:** Téngase como apoderada judicial de la parte actora, a la doctora, Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en

Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2016.00240-01  
Demandante: Jorge Enrique Sáenz Durango  
Demandado: F.N.P.S.M-Min Educación

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.006.2013.00251-01  
Demandante: Juan David Velásquez Ramos  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación—Otros

**MEDIO DE CONTROL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.006.2013.00292-01  
Demandante: Tony Manuel Álvarez Ochoa  
Demandado: Nación- Min Defensa- Otros

**MEDIO DE CONTROL  
REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  

---

República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.006.2014.00402-01  
Demandante: Josefina Del Carmen Estrada de Coronel  
Demandado: Colpesiones

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada